



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9600-3709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de
la Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 297/2021

Expte. N° 631/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 30 días del mes de AGOSTO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia de Jorge Esteban Posse Ponessa, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "DELOTTE S.A. S/ RECURSO DE APELACION – Expediente N° 631/926/2019 (Expte. Nro. 28427/376-D-2018 DGR)" y;

CONSIDERANDO

Que el contribuyente por intermedio de letrado apoderado presentó Recurso de Apelación a fs. 392/396 del Expte. Nro. 28427/376-D-2018 DGR en contra de la Resolución N° D 287/19, y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

Que de la lectura de las actuaciones surge el apelante ha ofrecido pruebas que hacen a su derecho en la etapa impugnatoria y que la Autoridad de Aplicación abrió el procedimiento a prueba por el término de 20 días en la forma en que la misma fue propuesta.

Se pudo constatar que el Apelante produjo la prueba documental solamente, haciendo caso omiso a la apertura de la prueba informativa ofrecida y pericial contable en la etapa impugnatoria. Habiendo transcurrido el plazo estipulado en el auto de "Apertura a Prueba", el impugnante no efectuó la producción de la misma.

Esta conducta evidencia la negligencia del Apelante en la producción de la prueba ofrecida.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

“La prueba como todo acto procesal debe estar revestida de ciertas formalidades de tiempo, modo y lugar, que lejos de limitar el derecho subjetivo de probar, constituyen verdaderas garantías para los justiciables. Entre ellas, la exigencia de su ofrecimiento y diligenciamiento en término (formalidad temporal) aparece como consecuencia, la carga de la parte de urgir el puntual diligenciamiento, omisión o error que conlleva la pérdida o decaimiento del derecho para hacer valer en lo sucesivo la medida de que se trate. El Código de procedimiento, al normar la producción de la prueba establece como límite temporal del mismo, que lo sea dentro del término asignado al efecto “(CSJTuc., Basael, Carlos A. vs. SIPROSA. s/ Daños, Fallo Nº 65, 24/5/1991)

Asimismo, es válido destacar que la carga de la producción de las pruebas de las que intenta valerse, recaen sobre el Apelante, que es quien recurre el Acto Determinativo de la Autoridad de Aplicación.

Esto se encuentra normado en el art. 302 del CPCyC supletorio que dispone: *“Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”.*

Considerando que la prueba informativa ofrecida en la etapa recursiva es idéntica a la ofrecida en la etapa impugnatoria, y teniendo en cuenta que el procedimiento ya fue abierto a prueba por la Autoridad de Aplicación; éste tribunal considera que corresponde rechazar la prueba ofrecida en ésta instancia.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución Nº D 287/19 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia el 20/09/2019, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

2. A LAS PRUEBAS DE DELOTTE S.A.: a) A la prueba documental: Téngase presente.
b) A la prueba informativa: no ha lugar de acuerdo a los motivos expuestos en el considerando.

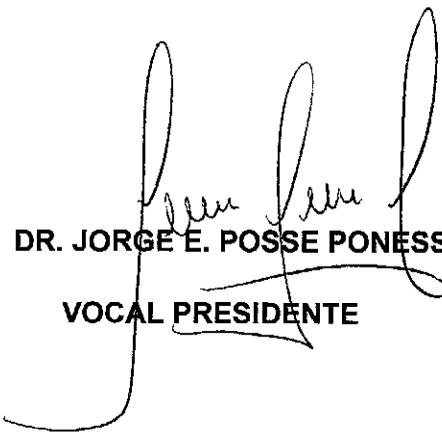
3. DECLARAR la cuestión de puro derecho.

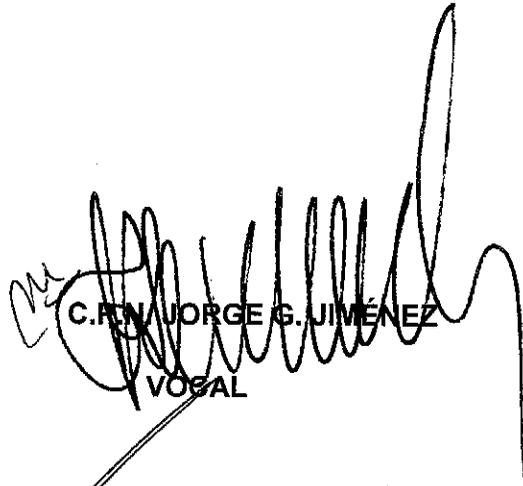
4. AUTOS PARA SENTENCIA.

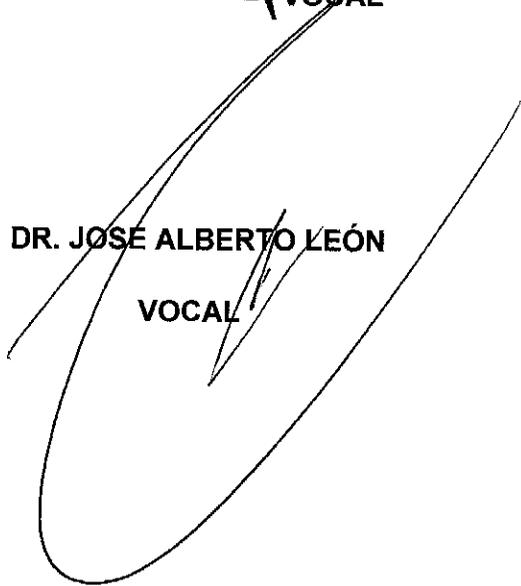
5. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

S.CH.

HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C. FN JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION